

EDJ 1991/7071

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 1-7-1991, rec. 2174/1990

Pte: Morales Morales, Francisco

Comentada en "Vivienda familiar. Problemática en el derecho de uso y la liquidación de la sociedad de gananciales II"

Resumen

El TS declara no haber lugar al recurso de casación, y señala procedente la acción de división de vivienda familiar realizada en una liquidación de sociedad de gananciales. La Sala declara que no es necesario practicar todas las operaciones liquidatorias previstas en los arts. 1396 y siguientes del CC, cuando sólo hay un bien ganancial.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.404 , art.1396 , art.1404

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.359

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

GANANCIALES

LIQUIDACIÓN

INCONGRUENCIA

ADECUACIÓN DEL FALLO

En general

Términos de la comparación

Acomodación sustancial a las pretensiones

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

Necesario respeto a los hechos probados

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.404, art.1396, art.1404 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.359 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.692, art.1692 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1.062, art.5, art.13, art.14, art.86, art.96, art.400, art.1394, art.1397, art.1406 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 22 junio 2009 (J2009/168077)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 junio 2010 (J2010/142956)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 23 febrero 2011 (J2011/50624)

Bibliografía

Comentada en "Vivienda familiar. Problemática en el derecho de uso y la liquidación de la sociedad de gananciales II"

En la villa de Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados que se indican al margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera instancia número 11 de los de Valencia, sobre acción divisoria de bien ganancial; cuyo recurso ha sido interpuesto por D. Juan, representado por el Procurador de los Tribunales D. Florencio Araez Martínez y defendido por el Letrado D. Antonio Pelegrín Román; siendo parte recurrida D^a Sebastiana, representada por la Procuradora D^a María Luz Albácar Medina y asistida por el Letrado D. Isidro Niñerola Ramírez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. José Luis Aranda Molto en nombre y representación de D^a Sebastiana, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Valencia, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra D. Juan, sobre acción divisoria de bien ganancial, alegó los hechos que en síntesis son: El matrimonio formado por D. Juan y D^a Sebastiana, sin descendencia, fue objeto por el Tribunal Eclesiástico de sentencia de separación. La precitada sentencia es firme en derecho. El 14 de abril de 1978, se solicitó la ejecución de dicha sentencia en cuanto a los derechos civiles, que correspondió en turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, dictando resolución en autos 614/78, en 26 de abril de 1978, en la que se acordó la disolución de la sociedad de gananciales existente entre los cónyuges. Mediante escrito de 26 de febrero de 1987, el demandado solicitó divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia número 9, dictándose sentencia el 13 de julio de ese año, en el que se daba lugar al mismo. Solicitada por esta parte la disolución de gananciales, por auto de 25 de mayo de 1988, se acordó suspender la tramitación de la pieza separada de liquidación de la sociedad de gananciales, sin perjuicio del juicio declarativo correspondiente para lograr la liquidación de los bienes, ya que aparecía desacuerdo sobre la naturaleza del régimen económico matrimonial disuelto. La formación de inventario dado el tiempo en que los cónyuges formalizaron su separación, se reduce a un piso señalado en el número 6 de la planta tercera del edificio sito en la calle..., número...5, hoy...3, de Valencia. Alegó los fundamentos de derecho que constan en autos, y terminaba suplicando al Juzgado dicte sentencia acordando la liquidación del bien ganancial, propiedad de los esposos, condenando al esposo a abonar a la esposa el 50 por ciento del valor de la referida vivienda y en caso contrario se prosiga la ejecución de sentencia hasta adjudicar a la esposa en pública subasta la mitad del valor por el que se enajene, todo ello con expresa imposición de las costas de este juicio al esposo demandado. Por otro se indica que el valor aproximado de la finca es de 12 millones de pesetas, siendo ésta la cuantía del litigio.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y emplazado el demandado D. Juan, compareció en los autos en su representación, el Procurador D. Fernando Bosch Nelis, quien contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que constan en autos, con la excepción de litis-pendencia, y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime la excepción dilataria planteada o en su caso se declare no haber lugar a ninguno de los pedimentos de la demanda, absolviendo de todos ellos a su parte, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada la comparecencia, no se llegó a un acuerdo. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas prácticas, se entregaron los mismos a las partes, por su orden, para conclusiones.

CUARTO.- La Ilma. Magistrada Jueza de Primera Instancia, dictó sentencia en fecha 31 de mayo de 1989, cuyo fallo es el siguiente: "Estimando la demanda interpuesta por D^a Sebastiana, representada por el Procurador D. José Luis Aranda Moltó, contra D. Juan, representado por el Procurador D. Fernando Bosch Melis, debo declarar y declaro disuelta la comunidad existente entre las partes sobre el bien inmueble sito en la planta..., número..., de la calle..., número...3 o...5 de esta ciudad, por lo que deberá procederse a su división en ejecución de sentencia por el procedimiento legalmente establecido, sin que proceda declaración en cuanto a costas.

QUINTO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó sentencia en fecha 27 de junio de 1990, cuya parte dispositiva a tenor literal es la siguiente: "Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Fernando Bosch Melis en nombre de D. Juan contra la sentencia de 31 de mayo de 1989 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza de Primera Instancia número 11 de Valencia, en autos de menor cuantía seguidos con el número 573/88 confirmamos íntegramente la misma, con expresa imposición a la parte apelante de las cosas de esta alzada.

SEXTO.- El Procurador D. Florencio Araez Martínez en nombre y representación de D. Juan, interpuso recurso de casación con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- La falta de congruencia o incongruencia del fallo, al amparo del número 3, inciso primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Segundo.- La sentencia infringe el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, causando además con ello indefensión a esta parte, lo que prohíbe el artículo 24 de nuestra Constitución EDL 1978/3879 . Se ampara en el artículo 5.º, epígrafe 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Tercero.- Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver la cuestión objeto del debate, al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Se denuncia la violación por inaplicación del artículo 1.394 del Código Civil EDL 1889/1 así como la de los artículos 1.396, 1.397, 1.398, 1.399, 1.403, 1.404, 1.405, 1.406, 1.407, 1.408 y 1.410 del mismo ordenamiento.

Cuarto.- Al amparo del artículo 1.692, número 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

SEPTIMO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción se señaló para la celebración de la vista, el día 19 de junio de 1991.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la adecuada comprensión y subsiguiente resolución de la cuestión litigiosa a que se refiere el presente recurso, se estima necesario dejar consignados los siguientes antecedentes previos:

Primero.- Desde febrero de 1942, D. Juan ha venido ejerciendo en la ciudad de Valencia su profesión de médico.

Segundo.- El día 16 de septiembre de 1948, D. Juan contrajo matrimonio canónico con D^a Sebastiana,, en la ciudad de Valencia, en donde han venido residiendo sin interrupción, primero en la calle... y después en la calle... de dicha ciudad.

Tercero.- Mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de diciembre de 1974, D. Juan, en estado de casado con D^a Sebastiana,, compró para su sociedad conyugal el piso señalado con el num..., en la planta..., del edificio sito en la calle..., número...5, hoy...3, de Valencia, en el que los referidos esposos establecieron su domicilio conyugal, después de haberlo tenido antes, como se ha dicho, en la calle... de la misma ciudad de Valencia.

Cuarto.- El expresado piso de la calle... figura inscrito en el Registro de la Propiedad número 8 de Valencia (finca registral núm....) como comprado por D. Juan, en estado de casado con D^a Sebastiana,, para su sociedad conyugal.

Quinto.- Por sentencia de fecha 14 de noviembre de 1977, el Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Valencia decretó la separación conyugal de los referidos esposos por causa de adulterio, sevicias morales y abandono malicioso, declarando cónyuge culpable al esposo e inocente a la esposa.

Sexto.- En ejecución de la referida sentencia canónica, solicitada por la esposa, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia (autos núm. 614/78) dictó auto de fecha 27 de abril de 1978, en el que acordó, entre otros extremos, "la disolución de la sociedad de gananciales existente entre los cónyuges

Séptimo.- En el año 1987, D. Juan formuló demanda de divorcio contra su esposa D^a Sebastiana,, en cuyo proceso, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valencia (autos núm. 275/87), recayó sentencia de fecha 13 de julio de 1987, por la que se declaró disuelto, por divorcio, el matrimonio de los referidos cónyuges, por cese efectivo de la convivencia conyugal durante más de cinco años (causa 4.^a del art. 86 del CC EDL 1889/1)

Octavo.- Una vez firme la referida sentencia, la esposa pidió la liquidación de la sociedad conyugal, a lo que accedió el Juzgado, para lo que señaló día y hora para la formación del inventario.

Noveno.- El día 21 de abril de 1988 se llevó a efecto la formación de inventario, en el que se hizo constar, por indicación de la esposa, que sólo existe, como bien ganancial, el ya expresado piso de la calle..., no existiendo bienes gananciales de ninguna otra clase. En dicho acto de formación de inventario, el esposo D. Juan, por medio de su Letrado, manifestó "que se opone a la iniciación de las presentes diligencias por cuanto no existe sociedad de gananciales susceptible de división y de liquidación, ya que los cónyuges, por ser aforados mallorquines, contrajeron matrimonio bajo el régimen de absoluta separación de bienes, que es el supletorio en tal derecho foral para el supuesto de que no se otorgaran capitulaciones entre las partes

Décimo.- Ante dicha alegación, el Juzgado dictó auto de fecha 25 de mayo de 1988, en el que, teniendo en cuenta que "en la diligencia de inventario quedó patente el desacuerdo irreconciliable de las partes sobre la naturaleza del régimen económico matrimonial disuelto" acordó suspender la ejecución de la expresada sentencia hasta que las partes resuelvan las diferencias a través del juicio declarativo correspondiente.

Undécimo.- Los expresados cónyuges no han tenido hijos de su matrimonio.

Duodécimo.- El referido piso de la calle... viene siendo habitado únicamente por D. Juan, en el que ejerce su profesión de médico.

SEGUNDO.- Sobre la base de los expresados antecedentes, D^a Sebastiana, promovió contra el que había sido su esposo, D. Juan, el proceso del que este recurso dimana en el que, diciendo ejercitar acción "a fin de dividir el bien procedente de la sociedad de gananciales" (se refiere al piso de la calle...), postuló lo siguiente:"tenga por interpuesta demanda solicitando la división de cosa común y en su día dicte sentencia acordando la liquidación del bien ganancial, propiedad de los esposos, condenando al esposo a abonar a la esposa el 50 por ciento del valor de la referida vivienda y en caso contrario se prosiga la ejecución de sentencia hasta adjudicar a la esposa en pública subasta la mitad del valor por el que se enajene". En dicho proceso, en su grado de apelación, recayó sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que, confirmando la de primer grado, declaró "disuelta la comunidad existente entre las partes sobre el bien inmueble sito en la planta..., número..., de la calle... número...3 o...5 de esta ciudad por lo que deberá procederse a la división en ejecución de sentencia por el procedimiento legalmente establecido. La expresada sentencia de la Audiencia, contra la que el demandado D. Juan interpone el presente recurso de casación, declara probados los siguientes hechos:

Primero.- Que el régimen económico al que, hasta la separación canónica de los cónyuges (año 1978), que precedió al posterior divorcio, estuvo sometido el matrimonio de D. Juan y D^a Sebastiana, fue el de la sociedad legal de gananciales.

Segundo.- Que el único bien ganancial existente en dicha sociedad conyugal, en la fecha de disolución de la misma, era el citado piso de la calle Linterna, no existiendo bienes de ninguna otra clase con el carácter de gananciales,

TERCERO.- Por el motivo primero, con sede procesal en el ordinal tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y denunciando como infringido el artículo 359 de la misma Ley, el recurrente acusa a la sentencia recurrida del vicio de incongruencia, y a través del motivo segundo, con amparo en el artículo 5.º4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, sostiene que, al ser incongruente la sentencia recurrida, ha infringido "el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, causando, además, con ello indefensión a esta parte, lo que prohíbe el artículo 24 de nuestra Constitución EDL 1978/3879 " Como el esencial y único nódulo impugnatorio de los dos referidos motivos es la incongruencia en que, según dice el recurrente, ha incurrido la sentencia recurrida, los dos habrán de ser considerados conjuntamente. La denunciada incongruencia la hace consistir en que la actora postuló en el "petitum" de su escrito inicial que se venga por interpuesta demanda solicitando la división de cosa común y en su día dicte sentencia acordando la liquidación del bien ganancial, propiedad de los esposos, condenando al esposo a abonar a la esposa el 50 por ciento del valor de la referida vivienda y en caso contrario se prosiga la ejecución de sentencia hasta adjudicar a la esposa en pública subasta la mitad del valor por el que se enajene" mientras que entre las partes sobre el bien inmueble sito en la planta..., número..., de la calle... número...3 o...5 de esta ciudad, por lo que deberá procederse a su división en ejecución de sentencia por el procedimiento legalmente establecido" Para la resolución de la cuestión que plantea esa aparente alta de correspondencia entre lo pedido y lo resuelto hemos de partir de que es doctrina de esta Sala la de que el principio de congruencia, subordinado al derecho a obtener la tutela judicial efectiva -art.24 de la Constitución EDL 1978/3879 - a lo que obliga es a que exista concordancia entre lo pedido por los litigantes y lo resuelto por la sentencia, pero no exige que el juzgador tenga que pronunciar su fallo ajustándose rigurosamente a los términos literales en que están redactadas las pretensiones de las partes, sino que, por el contrario, el fallo ha de acatar sólo la esencia de lo solicitado (sentencias de 1 de abril de 1987, 8 de marzo de 1988, 1 de febrero de 1989, entre otras) Teniendo como norte orientador la expresada doctrina jurisprudencial, para poder determinar si en el presente caso nos hallamos o no en presencia del denunciado vicio de incongruencia, se hace imprescindible concretar, por un lado, cuál es la acción ejercitada por la actora y lo pedido por ésta en el "suplico" de su demanda, y, por otro, qué es lo que resuelve la sentencia recurrida. Prescindiendo del tema relativo a si, disuelta la sociedad de gananciales, cabe la posibilidad de que uno de los cónyuges pida directamente la división de un bien común, que tuvo el carácter de ganancial (de lo que nos ocuparemos al examinar el motivo tercero) lo que no ofrece duda es que la acción ejercitada por la actora es la de división de un inmueble (el piso de la calle...) que fue ganancial (así lo evidencia la cita que, en los fundamentos jurídicos de su demanda, hace de los arts. 400 y siguientes del CC EDL 1889/1 y la petición expresa de que "se tenga por interpuesta demanda solicitando la división de cosa común" y que lo que postula en el "petitum" de su referida demanda, traducido a un lenguaje jurídico inteligible (dada la evidente y lamentable imprecisión técnica con que dicho "petitum" aparece redactado) es que tal división (o extinción de la comunidad existente) se haga, bien adjudicando el piso al esposo demandado, quien deberá pagar a la esposa demandante el 50 por ciento de su valor, o bien, en el caso de que el esposo demandado no acepte tal adjudicación, se venda el piso en pública subasta con reparto del precio entre los dos, por partes iguales, partiendo de la no cuestionada indivisibilidad material o física del piso en dos viviendas iguales e independientes. Por su parte, la sentencia recurrida, aunque también podría haber sido más explícita en su fallo, viene a resolver lo mismo que se ha pedido, pues al no poder condenar al esposo demandado, mientras éste no acepte la adjudicación del piso, a que pague a la actora el 50 por ciento del valor de dicho piso y no poder tampoco acordar que el mismo sea vendido en pública subasta, pues no consta en el proceso que el esposo demandado no acepte la adjudicación del piso, resuelve que la división del mismo se haga en ejecución de sentencia "por el procedimiento legalmente establecido" cuyo procedimiento, supuesta la indivisibilidad material o física del piso en dos viviendas iguales, no puede ser otro, conforme al artículo 404 del Código Civil EDL 1889/1, que la adjudicación del piso al esposo demandado (si éste acepta tal adjudicación) y el pago por éste del cincuenta por ciento de su valor a la esposa demandante o, en caso de que aquél no acepte la adjudicación, la venta del piso en pública subasta con reparto del precio (art.1.062 del CC EDL 1889/1, en relación con el citado art. 404 y, con el 406 del mismo cuerpo legal) que es precisamente lo que la actora ha pedido, con cuya petición, por tanto, guarda la debida correspondencia o concordancia lo resuelto por la sentencia, aunque no se ajuste rigurosamente a los términos literales del "petitum" dada la ya dicha imprecisión técnica con que el mismo aparece formulado. Por todo ello, procede la desestimación de los dos examinados motivos.

Cuarto.- Por el motivo tercero, al amparo procesal del número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y denunciando textualmente "la violación por inaplicación del artículo 1.394 del Código Civil EDL 1889/1, así como la de los artículos 1.396, 1.397, 1.398, 1.399, 1.403, 1.404, 1.405, 1.406, 1.407, 1.408 y 1.410 del mismo ordenamiento" parece que, en esencia, el recurrente viene a sostener, por un lado, que tratándose de una sociedad de gananciales disuelta por separación de los esposos (seguida de un posterior divorcio) han de practicarse, dice, las operaciones liquidatorias que prescriben los preceptos que invoca, antes de llegar a la división de los bienes remanentes entre los antiguos esposos, y, por otro lado, que siendo el piso litigioso, además de vivienda del esposo demandado, el local en donde el mismo viene ejerciendo su profesión de médico, a él debe serle adjudicado, agrega, el referido piso, conforme establece el artículo 1.406 del Código Civil EDL 1889/1, cuyo precepto también considera infringido por no haberle sido adjudicado. El motivo ha de ser desestimado, por las consideraciones siguientes:

1.- Porque en la sociedad de gananciales a que se refiere este proceso, que quedó disuelta en el año 1978 (al dictarse y luego ejecutarse la sentencia canónica de separación conyugal) solamente existe, como bien ganancial, el piso litigioso de la calle..., de Valencia, no existiendo ninguna otra clase de bienes que puedan integrar el activo de dicha sociedad conyugal (art. 1.397 del CC EDL 1889/1) así como tampoco ninguna partida que pueda formar el pasivo de la misma (art.1.398 del mismo Código) por lo que carece de sentido jurídico el pretender practicar las operaciones liquidatorias a que se refiere los preceptos que, como infringidos, invoca el recurrente, cuya pretendida aplicación había de quedar totalmente vacía de contenido, debiendo, por tanto, en el caso concreto aquí examinado, partirse inicialmente de la situación que contempla el artículo 1.404 del Código Civil EDL 1889/1, con arreglo al cual, hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores (deducciones que no ha sido necesario hacer, por lo ya dicho;

y caudal inventariado que lo forma tan sólo el piso litigioso)el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá entre marido y mujer o sus respectivos herederos, y como el referido remanente, en el caso concreto que nos ocupa, lo integra única y exclusivamente el expresado piso de la calle..., es evidente que puede y debe procederse a su división entre los dos esposos litigantes, como se está tratando de hacer a través del proceso a que este recurso se refiere.

2.- Porque si bien es cierto que el esposo demandado puede tener derecho o facultad a que se le adjudique el piso litigioso, por ser, al mismo tiempo que su vivienda, el local en que viene ejerciendo su profesión de médico (núm.2 del art. 1.406 del CC EDL 1889/1)tampoco puede considerarse infringido dicho precepto por la sentencia recurrida, pues la referida adjudicación, que se la tiene ofrecida la esposa demandante y cuyo ofrecimiento ha de mantenerse invariable, podrá llevarse a efecto en ejecución de sentencia, si el esposo demandado la acepta, cosa que no ha hecho a lo largo del proceso, y paga, como es obvio, la mitad de su valor a la esposa demandante. El mismo razonamiento que, bajo el número..., acaba de exponerse, ha de llevar también a la desestimación del motivo cuarto, con la misma sede procesal que el anterior, por el que denunciando ahora la infracción del artículo 96 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el 1.320 del mismo cuerpo legal, parece sostener el recurrente que a él le corresponde también la adjudicación del piso litigioso por tener en el mismo su vivienda (antiguo domicilio conyugal)desestimación del motivo que viene impuesta por la simple y elemental razón, que acaba de exponerse, de que con base en el ya invariable ofrecimiento que tiene hecho la esposa demandante (a ello equivale la primera petición del "suplico" de su demanda de que se condene al esposo a pagarle el 50 por ciento del valor del piso)la adjudicación del mismo al esposo demandado podrá hacerse en ejecución de sentencia, siempre que la acepte y pague, obviamente, a la esposa demandante la mitad del valor que corresponda a dicha vivienda al ejecutarse la sentencia.

QUINTO.- Al llegar al quinto y último motivo, se encuentra esta Sala ante la casi insalvable dificultad de captar cuál sea el lógico sentido impugnatorio que inspira al presente recurso, pues después de haber admitido el recurrente en los motivos tercero y cuarto que su matrimonio con D^a Sebastiana,, durante la subsistencia del mismo, estuvo sometido al régimen legal de gananciales (no se explica de otro modo que en dichos motivos, que acabamos de examinar, denuncie la infracción de los numerosos preceptos que invoca en los mismos, todos ellos reguladores de la sociedad legal de gananciales)ahora, en el referido motivo quinto y último, cambiando radicalmente su tesis impugnatoria y denunciando "la interpretación errónea que se hace en la sentencia de los artículos 13 y 14, apartado 5 del Código Civil EDL 1889/1 " parece que quiere sostener que él y su ex esposa, tenían la vecindad civil foral de Baleares para llegar a la conclusión, según parece, aunque no lo dice expresamente en el motivo, de que su referido matrimonio estuvo sometido al régimen de separación de bienes, como legal supletorio, en defecto de capitulaciones matrimoniales, según la Compilación del Derecho Civil especial de Baleares. El expresado motivo, con tanta ligereza articulado, ha de ser categóricamente rechazado, pues en los autos no aparece el más mínimo indicio o principio de prueba del que, siquiera remotamente, pudiera inferirse que el recurrente y su ex esposa tuvieron, al celebrar su matrimonio, la vecindad civil de Baleares, ni que la hayan tenido nunca, ni que la actora, aquí recurrida, come) ahora se alega, como cuestión nueva, por primera vez, sobre pensión alguna del Gobierno autónomo balear (cuyo cobro, por otro lado, de ser cierto, no tiene por qué entrañar la adquisición de dicha vecindad civil foral)habiendo en los autos, por el contrario, como acertadamente dice la sentencia recurrida, elementos de prueba más que suficientes para entender que el recurrente y su ex esposa, cuando contrajeron matrimonio, tenían la vecindad civil común y, por tanto, su matrimonio quedó sometido al régimen legal de gananciales, al no haber estipulado capitulaciones matrimoniales, cuya conclusión probatoria, obtenida por las contestes sentencias de la instancia, a través de su valoración de la prueba, ha de ser mantenida invariable en esta vía casacional, al no haber sido desvirtuada por medio de impugnatorio adecuado, por lo que la sentencia recurrida no ha incurrido en la denunciada infracción de los artículos 13 y 14 del Código Civil EDL 1889/1 que ha aplicado correctamente.

SEXTO.- El decaimiento de todos los motivos aducidos ha de llevar aparejada la desestimación del recurso, con expresa imposición de las costas del mismo al recurrente y la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal que corresponda.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar Y declaramos no haber lugar al presente recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Florencio Araez Martínez, en nombre y representación de D. Juan, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1990, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, con expresa imposición de las costas de este recurso al recurrente y la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal que corresponda; líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.- Francisco Morales Morales.- Pedro González Poveda.- José Almagro Nose.

Publicación: Leída Y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Morales Morales, Ponente que ha sido en la tramitación de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretaria de la misma, certifico. Crevillén Sánchez. Rubricado.